

B71

**QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO**  
**CAUSA ROL N° 14499-2016-ANS**  
**SANTIAGO, veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.-**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, a fs. 68 y siguiente, en orden a emitir pronunciamiento en cuanto al fondo de la cuestión debatida en autos, se complementa la parte considerativa y resolutive de la sentencia de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, rolante a fs. 41, en los siguientes términos:

**VISTOS:**

La denuncia infraccional, de fecha 31 de agosto de 2016, interpuesta a fs. 12 y siguientes; Los documentos acompañados por la denunciante, de fs. 1 y siguientes y de fs. 33 y siguientes; El acta de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 40; La resolución distada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fs., 68 y siguiente; Los otros antecedentes acompañados al proceso;

**Y CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

**PRIMERO:** Que la presente causa se inicia por medio de denuncia infraccional interpuesta a fs. 12 y siguientes por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor, abogado, domiciliado en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago en contra de COMERCIAL BBC S.A., representada por don JAVIER ANTONIO CHARME, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliado en calle Teatinos N° 333, piso 7, comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19.496;

**SEGUNDO:** Que la mencionada denuncia señala que a través de su Ministro de Fe doña VERÓNICA PALMA CONTRERAS concurrió a la dependencia ubicada en calle Estado número 120, de la comuna de Santiago con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la información que se les entrega a los consumidores respecto de las condiciones de contratación de un plan de telefonía móvil con equipo celular; que conforme la información contenida en el acta levantada por la Ministro de Fe se concluye que la proveedora condiciona el ejercicio de la garantía al envío del producto al Servicio Técnico, restringe el ejercicio de la garantía legal sólo a la reparación, o sólo al cambio de producto, o sólo a la devolución, o bien a la reparación o cambio de producto y que la triple opción es del servicio técnico;

**TERCERO:** Que la denunciada no comparece ante este Tribunal a realizar sus descargos;

**CUARTO:** Que este Tribunal considera que la denuncia por la comisión de las infracciones de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 19.496 requieren, necesariamente, de la existencia de alguna relación comercial específica para configurarse, es decir, un proveedor sólo puede incurrir en las infracciones denunciadas cuando entregue un bien o servicio con las falencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 19.496; que, en abono

de lo anterior, las hipótesis descritas en el artículo 20 de la Ley 19.496, hipótesis que permiten operar a los artículos 19 y 21 de la Ley 19.496, requiere de un presupuesto fáctico como, por ejemplo, que después de la compra de un producto el derecho a la triple elección del consumidor se puede hacerse efectivo "Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad...";

**QUINTO:** Que, conforme a la lógica expuesta, se considera que el hecho que motiva la denuncia del el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR corresponde a la solicitud de información que requiere la Ministro de Fe ya individualizada en el segundo considerando de este resolución; que la conclusión antes expuesta resulta forzosos al leerse en la denuncia que la Ministro de Fe acude al local de la denunciada con "...la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la información que se les entrega a los consumidores respecto de las condiciones de contratación de un plan de telefonía móvil con equipo celular..."; que, así las cosas, el hecho denunciado debería haber sido calificado como una infracción al artículo 3 letra b) de la Ley 19.496 "El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos" tal como lo resolvió la Ilustrísima Corte de Concepción en la sentencia acompañada a fs. 33 y siguientes por la denunciante para apoyar su argumentación;

**SEXTO:** Que en atención a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, este Tribunal no cuenta con los elementos para establecer la infracción a los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 19.496 por parte del proveedor denunciado;

**SÉPTIMO:** Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley N° 15.231.-

**SE RESUELVE**

No ha lugar la denuncia infraccional interpuesta a fs. 12 y siguientes.

**ANÓTESE Y RELÉVENSE LOS ANTECEDENTES AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN.**

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y ARCHÍVESE,** en su oportunidad.

**DICTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA. SECRETARIO ABOGADO.**



C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Proveyendo a fojas 97: téngase presente.

**Vistos:**

Atendido el mérito de los antecedentes y visto, además, lo dispuesto en los artículos 14 y 32 de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 71 y siguientes.

**Regístrese y devuélvase.**

N° Policia Local-724-2018.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el Ministro (s) señor Jorge Pérez Anker y por el Ministro (s) señor Rafael Andrade Díaz.

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ  
MINISTRO  
Fecha: 29/05/2019 14:06:43

JOSE SANTOS PEREZ ANKER  
MINISTRO(S)  
Fecha: 29/05/2019 13:59:03

RAFAEL LEONIDAS ANDRADE DIAZ  
MINISTRO(S)  
Fecha: 29/05/2019 14:12:00

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 29/05/2019 14:17:08



I. MUNICIPALIDAD SANTIAGO  
QUINTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
AMUNATEGUI N° 980 PISO 03  
CASILLA 13, SUCURSAL TRIBUNALES

Santiago, Lunes 24 de junio de 2019

Notifico a Ud. que en el proceso N° 2016-M-14.499/VSLL se ha dictado con fecha: 24-06-2019, la siguiente resolución:

VISTOS:

Téngase por devuelto expediente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, cúmplase.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

SECRETARIO

I. MUNICIPALIDAD SANTIAGO  
QUINTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
AMUNATEGUI N° 980 PISO 03  
CASILLA 13, SUCURSAL TRIBUNALES

I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
FRANQUEO CONVENIDO  
RES. EXTA. N° 1192 DEL 8.10.74  
NACIONAL

**ROL 2016-M-14.499/VSLL**  
**CERTIFICADA N° 1316867**



ON (A)  
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR  
ESTADINOS 333 PISO 2  
SANTIAGO

CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO 4 DEL ART. 3° DE LA LEY N° 18287  
PRESENTE CARTA EN UN LUGAR VISIBLE DEL